

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2021 00131- 00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintiuno.

Avoca el despacho el conocimiento del presente asunto y procede en consecuencia, a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de la solicitud de ACCIÓN POPULAR, formulada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra de DAVIVIENDA-Jamundí.

Para ello el despacho previamente analizará los requisitos que debe contener el escrito, a través del cual se demanda el trámite de una acción popular, los cuales como mínimo, deben ser:

-El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

-La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.

-La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.

-Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.

-Las pretensiones de carácter general que se desprenden directamente del texto de la Ley 472 de 1998, y que tienen que ver con la finalidad de la acción, tales como: Evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al revisar detenidamente el presente libelo, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1) La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que - repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses supuestamente colectivos, no son claras, pues el escrito se endereza principalmente a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. La citada norma reza textualmente: “8. *“Sordo monolingüe”. Es todo aquel que utiliza y es competente lingüística comunicativamente en la lengua oral o en la Lengua de Señas”*.”

La ley 472 de 1998 tiende específicamente a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y en ninguna de estas hipótesis encaja la norma que se cita expresamente como violada, motivo por el cual se solicita al actor, que precise su demanda en este sentido.

2) Se realizan unas pretensiones que no son de recibo en el presente asunto, como la concesión de un incentivo económico a favor del actor, el cual si bien es cierto, estuvo autorizado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, invocado por el accionante, también es cierto que desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010. En consecuencia se solicita al actor, aclarar dicha pretensión.

3) La demanda carece de firma manuscrita o digital de su creador, requisito este que no ha sido suspendido ni derogado por la Ley 806 de 2020, ni por otra norma posterior.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Acción Popular propuesta por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DAVIVIENDA-JAMUNDÍ.

Segundo: Conceder a la parte actora el termino de tres días, con el fin de que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ